



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

VICERRECTORADO ACADÉMICO

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

ÁREA DE DERECHO

POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS ACTOS PROCESALES DE LA CITACIÓN
Y LA NOTIFICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL
VENEZOLANA**

Presentado por

Juan Antonio Cabrera Martínez

Para optar al Título de

Especialista en Derecho Procesal

Asesor

MSc. José Escalona

Puerto Ordaz, Mayo de 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano **Juan Antonio Cabrera Martínez**, titular de la Cédula de Identidad V.- 17.021.600, para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título definitivo es: **Las Diferencias entre los Actos Procesales de la Citación y la Notificación en la Legislación Procesal Civil Venezolana**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Puerto Ordaz, a los 15 días del mes de mayo de 2018

Abg. Esp. MSc. José Rafael Escalona Villegas

C.I. V.- 4.983.904



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

**LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS ACTOS PROCESALES DE LA CITACIÓN
Y LA NOTIFICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL
VENEZOLANA**

Autor: Juan Cabrera

Asesor: MSc. José Escalona

Fecha: mayo, 2018

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad analizar las diferencias entre los actos procesales de la citación y la notificación en la legislación procesal civil venezolana, dada su importancia para el desarrollo de todo proceso. En éste sentido, se explica su evolución, se profundiza en su naturaleza jurídica y se estudia la relevancia constitucional de tales diferencias, tomando en consideración las posiciones doctrinales y jurisprudenciales al respecto. Metodológicamente, el presente trabajo de investigación es un estudio monográfico a nivel descriptivo, reforzado con el uso de los métodos deductivo e inductivo, el análisis comparativo y la síntesis, que permiten el logro de los objetivos establecidos. La revisión doctrinaria y jurisprudencial constituye un instrumento a aplicarse con el objeto de obtener un resultado relevante para el derecho procesal, erigiéndose de este modo en un apoyo a su estudio y práctica. Sobre la base de lo anterior, se puede establecer que citación es el acto de emplazamiento al demandado para que dé contestación a la demanda y notificación es el acto que comunica de la continuación de un juicio o de la realización de algún acto dentro del proceso. El Código de Procedimiento Civil vigente (1990) regula todo lo referente a partir de su artículo 215. Estos actos del proceso son expresión fundamental de la garantía del derecho a la defensa de las partes, de rango constitucional.

Términos Descriptores: Actos procesales, citación, notificación, naturaleza jurídica, derecho procesal.

Índice General

	pp.
Carta de Aprobación del Asesor	ii
Resumen	iii
Lista de Siglas	vi
Introducción	1
Capítulo I. Evolución de los Actos de la Citación y la Notificación en la Legislación Procesal Civil	
Normas Regulatorias en el Transcurso Evolutivo de la Legislación Procesal Civil	3
Diferencias Expresamente Establecidas en la Evolución Histórica de la Legislación Procesal Civil	11
Visión Doctrinaria de lo Dispuesto en la Legislación Procesal Civil Actual	14
Capítulo II. Naturaleza Jurídica de los Actos de la Citación y la Notificación en la Legislación Procesal Civil	
Los Principios que Rigen la Citación y la Notificación en la Legislación Procesal Civil	18
Los Elementos Constitutivos de la Citación y la Notificación en la Legislación Procesal Civil	21

Las Formalidades a Observarse en la Citación y la Notificación en la Legislación Procesal Civil	23
Capítulo III. Relevancia Constitucional de las Diferencias entre los Actos de la Citación y la Notificación en la Legislación Procesal Civil	
Las Normas Establecidas para estos Actos Procesales a lo Largo del Repertorio Histórico Constitucional	31
La Influencia de las Disposiciones Constitucionales para estos Actos Procesales en el Repertorio Histórico de la Legislación Adjetiva Civil	36
El Criterio Jurisprudencial de la Sala Constitucional y la Sala de Casación civil sobre las Diferencias entre estos Actos Procesales	40
Conclusiones	45
Referencias Bibliográficas	47

Lista de Siglas

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	CRBV
Código de Procedimiento Civil	CPC

Introducción

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla la inviolabilidad del derecho de defensa y de asistencia jurídica (artículo 49, numeral 1), por lo que toda persona tiene derecho de ser notificada por los cargos de los cuales se le investiga, de preparar su defensa y de recurrir a los fallos. Esto refleja la importancia de los actos procesales de la citación y notificación para que se ejerciten estos derechos y se consolide la garantía del debido proceso.

En este sentido, el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil vigente, estableció el carácter de formalidad necesaria de la citación para la validez del juicio, y el artículo 233 establece la notificación como formalidad necesaria de las partes para la continuación del juicio, por lo que una falta o vicio en la citación o notificación pueden obstruir el efectivo ejercicio de derechos constitucionalmente establecidos como el de ejercer la defensa, ser asistido jurídicamente y a ser oído en cualquier clase de proceso, menoscabando así la garantía del debido proceso. De tal manera que se constituyen en una garantía procesal.

Sin embargo, un grupo de la doctrina procesal civil patria e internacional coincide en la afirmación de que la diferencia fundamental entre la citación y la notificación radica en que la primera es una orden de comparecencia, mientras que la segunda es meramente una participación del conocimiento de una resolución o de algún otro acto del procedimiento. Pero si se parte sobre la base de esta aseveración, queda en ausencia total de una explicación procesal satisfactoria el carácter constitucional que el legislador le otorgó al derecho que tiene toda persona a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga. De tal manera que se requiere aclarar la distinción entre ambos actos procesales, lo que hizo pertinente al respecto un Trabajo Especial de Grado a nivel de especialización en el área del Derecho Procesal, considerando como justificación el estudio de las formas a observarse, sus límites, su debida práctica a fin

de evitar vicios en estos actos procesales, por ser este tema de relevancia particular para los abogados en libre ejercicio y los funcionarios del órgano jurisdiccional.

El Trabajo de Investigación tiene por objetivo general analizar las diferencias entre los actos procesales de la citación y la notificación en la legislación procesal civil venezolana, en virtud de lo cual sus objetivos específicos consisten en la explicación de la evolución de los actos de la citación y la notificación en la legislación procesal civil, la profundización en la naturaleza jurídica de los actos de la citación y la notificación en la legislación procesal civil y el estudio de la relevancia constitucional de las diferencias entre los actos de la citación y la notificación en la legislación procesal civil.

En cuanto a la metodología aplicada, se enfoca en una investigación de tipo documental, descriptiva, siendo su diseño bibliográfico. Se describen los instrumentos de recolección de datos, a través de la observación documental sobre la base de las fuentes bibliográficas, leyes y jurisprudencia, con énfasis en el enfoque analítico crítico y reflexivo jurídico del autor en el trabajo de investigación.

Por último, el Trabajo de Investigación cuenta con la siguiente estructura: inicialmente la introducción que funge como el preámbulo, luego los capítulos, a saber:

Capítulo I. Evolución de los Actos de la Citación y la Notificación en la Legislación Procesal Civil.

Capítulo II. Naturaleza Jurídica de los Actos de la Citación y la Notificación en la Legislación Procesal Civil.

Capítulo III. Relevancia Constitucional de las Diferencias entre los Actos de la Citación y la Notificación en la Legislación Procesal Civil.

Finalmente, se presentan las Conclusiones y las Referencias Bibliográficas.

Capítulo I

Evolución de los Actos de la Citación y la Notificación en la Legislación Procesal Civil

Normas Regulatorias en el Transcurso Evolutivo de la Legislación Procesal Civil

Los actos procesales de la citación y la notificación encuentran su actual fundamento legal en el Libro Primero “Disposiciones Generales”, Título IV “De los Actos Procesales”, Capítulo IV “De las Citaciones y Notificaciones” del Código de Procedimiento Civil venezolano vigente (CPC, 1990), artículos 215 al 233, ambos inclusive. Específicamente en los artículos 215 y 233 se dispone lo siguiente:

Artículo 215.- Es formalidad necesaria para la validez del juicio la citación del demandado para la contestación de la demanda, citación que se verificará con arreglo a lo que se dispone en este Capítulo.

Artículo 233.- Cuando por disposición de la ley sea necesaria la notificación de las partes para la continuación del juicio, o para la realización de algún acto del proceso, la notificación puede verificarse por medio de la imprenta, con la publicación de un Cartel en un diario de los de mayor circulación en la localidad, el cual indicará expresamente el Juez, dándose un término que no bajará de diez días.

También podrá verificarse por medio de boleta remitida por correo certificado con aviso de recibo, al domicilio constituido por la parte que haya de ser notificada, conforme al artículo 174 de este Código, o por medio de boleta librada por el Juez y dejada por el

Alguacil en el citado domicilio. De las actuaciones practicadas conforme a lo dispuesto en este artículo dejará expresa constancia en el expediente el Secretario del Tribunal.

Esta actual fundamentación es producto de una evolución histórica que se remonta a la aplicación, desde los inicios de la legislación procesal civil venezolana, del antiguo derecho español. Al respecto, la Partida Tercera establecía la relevancia de la citación como principio y fundamento del juicio (Parra, 1973, p. 19), cuyo Proemio en su Título Séptimo pautaba lo siguiente:

E porque los emplazamientos son raiz e comienzo de todo pleyto, que se ha de librar por los juzgadores, e razonar por los abogados, en razón de contienda que acaezca entre el demandador o el demandado, por ende, queremos hablar dellos...

En esta misma dirección se disponía en la Ley 17, Título 2, Libro II del Fuero Juzgo lo siguiente:

Si algún omne se querella al iues de otro, el iues deve lamar aquel por su carta o por su sello, quel venga responder, en tal manera que aquel mandadero que levar la carta o el sello, que gela de ante buenos omnes...

Este proceso colonial se mantuvo cuando el Congreso de la Gran Colombia promulgó la Ley de Trámites Procesales el 12 de octubre de 1825, donde se estructura y organiza el Poder Judicial. Posteriormente, el Código de Procedimiento Judicial promulgado el 19 de mayo de 1836, y conocido como el Código de Aranda o Código Arandino, por haber sido redactado por el notable jurista Francisco de Aranda, caracterizado por su avance en cuanto que simplificación procedimental, marca un momento decisivo en la emancipación jurídica. Este Código estableció la exigencia de que el demandado firmara recibo de citación a los efectos de dejar la debida constancia de su práctica (Romaniello, 2012, p. 12).

En su Título Primero, De los trámites ordinarios del procedimiento ordinario civil, en la Ley Segunda, De la demanda y emplazamiento, el Código de Procedimiento Judicial de 1836 establecía en sus artículos 7 y 14, una preferencia manifiesta por la práctica de la citación personal:

Art. 7.- La copia ó copias que se han dicho (del libelo de la demanda) serán entregadas por el oficial encargado de la citación dentro de tercero día á la persona ó personas demandadas, si estuvieren en el lugar en que resida el juez. En el caso de no encontrarse en su casa la persona demandada, se le entregará la copia dicha en donde quiera que se le encuentre, como no sea en actual ejercicio de alguna función pública ó en el templo; y se le exigirá recibo, que en todo caso podrá suplirlo por la declaración de dos testigos que presencien la entrega. Si no se encontrare á la persona demandada, el oficial encargado de la citación, dará cuenta al tribunal inmediatamente, y el juez dispondrá lo conveniente para la averiguación de la existencia y paradero del demandado.

Art. 14. El oficial encargado de la citación entregará al juez el recibo del citado, ó jurará con los testigos de la citación haberla hecho, expresando el día, hora y lugar en que se hizo; y el Secretario lo hará constar en el mismo acto en el expediente original á presencia del mismo juez. En los casos en que la citación se haga por un juez distinto, se agregará la contestación de este, ó el aviso de haberla practicado, en el cual deberá expresarse también el día, hora y lugar en que se hizo.

Tales normas se consagraron en idéntica forma en los artículos 7 y 14 del Código de Procedimiento Civil de fecha veintisiete (27) de mayo de 1850, y con pequeñas modificaciones en los Códigos posteriores: artículos 6 y 13 de la Ley del veintiuno de

marzo de 1857, artículos 6 y 9 del Código de Procedimiento Civil del 2 de marzo de 1863, artículo 89 del Código de Procedimiento Civil del 20 de febrero de 1873, artículo 90 del Código de Procedimiento Civil del 10 de diciembre de 1880, artículo 147 de los Códigos de Procedimiento Civil del 14 de mayo de 1897 y del 18 de abril de 1904 y el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil del 26 de junio de 1916, que establecía en su primer párrafo:

El Alguacil encargado de la citación entregará dentro de tres días, la orden de comparecencia expedida por el Tribunal en la forma determinada en cada caso, a la persona o personas demandadas, en la morada de ellas, o en el lugar donde se las halle, si no las encontrare en aquélla, a menos que estén en el ejercicio de alguna función pública o en el templo; y les exigirá recibo que se agregará al expediente, el cual, en todo caso, podrá suplirse con la declaración del Alguacil y de dos testigos que hayan presenciado la entrega, conozcan a la persona citada y determinen el día, hora y lugar de la citación.

Ello ha sido el desarrollo a lo largo de la evolución legislativa de lo que actualmente se tiene contemplado en la norma contenida en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil vigente, contentiva del modo de practicarse la citación personal. Ahora bien, desde el Código Arandino el legislador también previno lo referente a la práctica de la citación cuando el demandado no se encuentre dentro del territorio en el cual está circunscrita la sede del tribunal, y en tales casos también ha sido su voluntad, de manera uniforme a lo largo del tiempo, darle la prioridad de aplicación a la citación personal. En tal sentido, el artículo 11 del Código de Procedimiento Judicial de 1836 establecía lo siguiente:

No hallándose el demandado en el lugar en que resida el juez, se remitirá con oficio la copia del libelo de demanda á uno de los jueces

del lugar en que se encuentre el demandado, para que dentro de tres días después de recibida, practique la citación, y dé cuenta del resultado.

Tal mandato se reprodujo en términos similares en el artículo 11 del Ley del 27 de mayo de 1850, artículo 10 de la Ley del 21 de marzo de 1857, artículo 7 del Código de Procedimiento Civil del 2 de marzo de 1863, artículo 95 del Código de Procedimiento Civil del 20 de febrero de 1873, artículo 96 del Código de Procedimiento Civil del 10 de diciembre de 1880, artículo 152 del Código de Procedimiento Civil del 14 de mayo de 1897, artículo 152 del Código de Procedimiento Civil del 18 de abril de 1904 y el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil del 26 de junio de 1916, cuya norma disponía lo siguiente:

Cuando la citación haya de practicarse fuera de la residencia del Tribunal, se remitirá con oficio la orden de comparecencia, en la forma ya establecida, a cualquiera autoridad judicial del lugar donde se encuentre el demandado, para que practique la citación por los medios que quedan determinados, dando aquella autoridad cuenta del resultado al comitente, quien, llegado el caso, hará el nombramiento de defensor.

Desde los inicios de la legislación procesal civil ha quedado pautado referente a las citaciones que los modos establecidos para su práctica no son facultativos por el tribunal o la parte actora, sino obligatorios. Tratar de escoger el método que resulte el más conveniente para un caso en particular sólo viciaría de nulidad todo lo actuado en el proceso. Ejemplo de ello se evidencia en lo referente a la práctica de la citación por carteles, actualmente contenida en el artículo 223 del CPC, para los casos de los presentes en la República, la cual ya desde el Código de Aranda se diferenciaban los casos de los presentes y los no presentes en la República. Se copia extracto de la última parte del artículo 7 de la Ley Segunda, Título Primero, del mencionado

Código, que indica: “...si no se encontrare á la persona demandada, el oficial encargado de la citación, dará cuenta al tribunal inmediatamente, y el juez dispondrá lo conveniente para la averiguación de la existencia y paradero del demandado”.

De manera similar se mantuvo en el artículo 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 27 de mayo de 1850. Posteriormente, la Ley de Enjuiciamiento Civil del 21 de marzo de 1857 limitó las potestades discrecionales del juzgador, pues las potestades de averiguación del paradero tienen un lapso de tres días, luego de los cuales, en caso de no encontrarlo: “dispondrá el Juez que se fije en la puerta de la casa de habitación del demandado, un cartel que contenga el nombre y apellido del demandante y demandado, el objeto de la demanda, el día y hora de la fijación y los de la comparecencia al Tribunal”.

Esta disposición se mantuvo en términos similares en el Código de Procedimiento Civil del 2 de marzo de 1863, en el artículo 6 de su Ley Segunda, sin embargo, en el Código de Procedimiento Civil de 1873, en su artículo 90 se suprimió la discrecionalidad del juzgador, disponiendo al respecto que si el alguacil no encontrare al demandado, dará cuenta al juez y éste, dispondrá, dentro de los tres días siguientes:

... que el Secretario del Tribunal, acompañado de dos testigos, fije en la puerta de la casa de habitación del demandado un cartel que contenga el nombre y apellido del demandante y del demandado, el objeto de la demanda, el día y hora de la fijación y los de la comparecencia al Tribunal. Otro cartel igual se fijará en el lugar más público del Tribunal y se publicará por la imprenta donde haya algún periódico, y donde no lo haya se pondrán dos carteles más en los lugares más públicos de la localidad. Pasados veinte días después de hecha la fijación, se les nombrará defensor con quien se entenderá la citación. Nada de esto obsta para que la citación se haga personalmente dentro de los términos mencionados, si se pudiere...

Esta disposición fue reproducida en el Código de Procedimiento Civil del 10 de diciembre de 1880. y en términos similares en el Código de Procedimiento Civil del 14 de mayo de 1897. El código del 18 de abril de 1904 elimina el deber del secretario de contar con dos testigos para la práctica del cartel y de tal forma se mantiene en el Código de Procedimiento Civil del 26 de junio de 1916.

Por otro lado, desde el Código de Procedimiento Civil de fecha 20 de febrero de 1873, el Legislador dispuso en su artículo 87: “Es formalidad necesaria para la validez del juicio la citación del demandado para la litiscontestación, citación que se verificará con arreglo a lo que se dispone en este Título”. La misma disposición se repite en el Código de Procedimiento Civil del 10 de diciembre de 1880 con vigencia a partir del 27 de abril de 1881, en el artículo 145 de los Códigos de Procedimiento Civil del 14 de mayo de 1897 y del 18 de abril de 1904, así como en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil del 19 de diciembre de 1916. Al respecto, en el estudio sobre las nulidades en el derecho civil y procesal, realizado por Rivera (2000), este autor afirma que:

Comentando el Código de Procedimiento Civil de 1.897 explicaba el DR. FEO acerca de las citaciones, que el Rey Don Alfonso nos decía en el principio del Título y Part. Citadas, que es raíz y comienzo de todo pleito y que nos dice nuestro legislador que es formalidad necesaria para la validez de todo juicio: lo cual quiere decir que sin la citación no es válido ningún juicio. Desde entonces nuestro legislador ha mantenido igual criterio (p. 279-280).

En consonancia con lo anterior, Moros (2012) indica la consagración de “la necesidad imperiosa de hacerle saber a cualquier persona que por ante los órganos de administración de justicia ha sido presentada una pretensión en su contra”. Y ello es así porque “la formalidad de la citación está establecida, directa y fundamentalmente,

en beneficio del demandado, para que este se imponga del juicio promovido y se defienda” (Rengel, 2003, p.233).

Ya desde el Código de Procedimiento Civil del 14 de mayo de 1897 se le da cabida a la figura del apoderado, como una variante de la propia comparecencia del demandado a darse por citado, alternativa igualmente válida a la de la citación personal, atenuando de este modo su carácter personalísimo, tal como se dispuso en su artículo 156:

Cuando se presentare alguno a darse por citado por el demandado, sólo será admitido en el caso de exhibir poder especial otorgado por el demandado para aquel pleito.

Si el poder no llenare estas condiciones se hará la citación de la manera prevenida en este Título; sin perjuicio de que, llenadas que sean todas las formalidades en él prescritas, según los casos, pueda ser aceptado como parte el mismo que no haya producido poder especial para aquel pleito, pero que lo tenga bastante para intervenir en él.

Esta misma disposición se mantiene en el Código de Procedimiento Civil de fecha 18 de abril de 1904, también en su artículo 156, así como en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil del 19 de diciembre de 1916. Sin embargo, la inclinación primaria por la citación personal ha sido la nota predominante desde el Código Arandino promulgado el 19 de mayo de 1836, cuyo precepto ya ha sido previamente citado (artículo 7 de la Ley Segunda, Título Primero).

Diferencias Expresamente Establecidas en la Evolución Histórica de la Legislación Procesal Civil

Del análisis de los textos normativos adjetivos se evidencian dos particularidades. En primer lugar, el Código de Procedimiento Judicial del 19 de mayo de 1836 no hace mención expresa a la notificación en el apartado correspondiente, sino que este versa sobre la citación y los distintos escenarios que pueden plantearse, en su Título Primero, Ley Segunda, De la demanda y el emplazamiento. Con la salvedad que, en tu Título Cuarto, Ley Única, De los trámites del procedimiento de segunda instancia, en su artículo 8 la ley, que hace una alusión a la notificación que dispone lo concerniente al dictamen de la sentencia, indica al final de su párrafo único que: “El canciller leerá después lo que se ha escrito, y las partes, estén o no presentes, quedarán por el mismo hecho notificadas”.

En segundo lugar, el derecho a la defensa tuvo su consagración expresa a partir de la Constitución de la República de Venezuela del 23 de enero de 1961, lo cual, según lo sentó la jurisprudencia de la hoy extinta Corte Suprema de Justicia en Corte Plena, en decisión número 27947 de 26 de enero de 1966, no era argumento para considerar que la noción de tal derecho no formara parte del pensamiento legislador y en el sistema procesal civil la existencia de la citación y notificación como expresión de su existencia. La Corte lo argumentó de la siguiente manera:

...si bien es verdad que en las Constituciones que rigieron en el especificado período 1836 a 1916 no se consagraba en forma concreta "el derecho de defensa", es lo cierto que ello no autoriza para pensar que alguna vez dejó de privar en la mente del Legislador la plenitud de ese derecho y en el sistema procesal civil la necesidad de la citación o notificación del demandado para la

validez de los juicios contenciosos pues tal principio ha inspirado siempre nuestro sistema jurídico e institucional.

Esta necesidad de citación y notificación en el sistema procesal civil se evidencia a lo largo de los precedentes jurisprudenciales sentados por la antigua Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil en sentencia de fecha de 15 de febrero de 1973, estableció respecto a la citación lo siguiente:

La citación persigue un fin de seguridad jurídica porque constituye la más preciada garantía procesal del derecho de defensa consagrado en el artículo 68 de la Constitución y tal potestad que otorga el constituyente para obrar y contradecir en juicio, no puede ser ejercida si la persona demandada o continuadora de la parte fallecida durante el proceso no tiene conocimiento de éste en virtud de la respectiva citación.

La misma Sala, en lo referente al orden que debe seguirse para la práctica de las formas señaladas para la notificación en el artículo 233 del CPC, sentó en sentencia de fecha 2 de noviembre de 1988 que lo importante es poner a la parte en efectivo conocimiento de la situación procesal:

...los jueces deben ordenar y ejecutar esta notificación, siempre teniendo la Sala presente el que se haga efectivo el derecho constitucional a la defensa en el proceso, esto es, procurando que la referida notificación cumpla con el propósito legislativo de poner en verdadero conocimiento de las partes la actividad que se les debe participar...

La Sala estableció en decisión de fecha 14 de noviembre de 1991 la relevancia de la constancia de la notificación por parte del secretario para otorgarle fe pública de haber sido efectivamente practicada, de la siguiente manera:

...la constancia del Secretario de las actuaciones del alguacil para dejar las boletas de notificación en la sede del domicilio procesal de las partes, es que da fe de haber sido efectivamente practicada la notificación en el día, hora y lugar en que lo fue y es precisamente al otro día de la fecha de tal constancia, la que han de tener presente las partes para comparecer en la oportunidad legal a ejercer los recursos.

No fue sino hasta la creación del Código de Procedimiento Civil vigente que se presentó una redacción aparentemente simple de una norma sobre las notificaciones, en su artículo 233, a partir de la cual los estudios jurisprudenciales y académicos así como la práctica forense desencadenaron un desarrollo interpretativo en un esfuerzo por fijar las distinciones entre uno y otro acto procesal. A ello ha de sumarse el momento de la entrada en vigencia de la actual Carta Fundamental, incorporando a las normas supraleales la constitucionalización del proceso. Esto ha generado una disparidad de criterios en la búsqueda de una interpretación uniforme. La Sala de Casación Civil de la hoy extinta Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de mayo de 1993 llegó a catalogar a la notificación como procedimiento subsidiario al de la citación, en los siguientes términos:

Estas distintas formas de notificación de las partes para la continuación del juicio, al presentarse como un procedimiento técnico subsidiario del de la citación personal de las mismas en el proceso, es necesario que al ordenar practicarlas se observen todas y

cada una de las formalidades que para su corrección y validez estatuye la ley.

Tal observancia de formalidades para que adquieran validez se hace de especial importancia cuando se trata de reconstituir una relación procesal fracturada por la paralización del proceso, constituyéndose como una excepción al principio de que las partes están a derecho, el cual debe ser restablecido, tal como lo estableció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión número 431 de 19 de mayo de 2000, en los términos siguientes:

...una causa que se encuentra paralizada sin reconstituir a derecho a las partes, comporta una serie de derechos subjetivos procesales que le quedan negados a la parte que no se enteró de la continuación de la misma, afectándole así su derecho de defensa...

Visión Doctrinaria de lo Dispuesto en la Legislación Procesal Civil Actual

La doctrina patria se ha ocupado de explicar las diferencias entre la citación y la notificación, estableciéndolas como conceptos distintos, con funciones y finalidades propias en el proceso. Al respecto, Rengel (1992), en cuanto a la citación argumentó que “ puede definirse en nuestro sistema, como el acto del juez por el cual se llama al demandado para que comparezca a dar contestación a la demanda dentro de un plazo determinado” (p. 206). El mismo autor, respecto a la notificación sostuvo que “en esencia la notificación es una participación de conocimiento, por el cual se hace saber a un litigante una resolución del juez u otro acto de procedimiento” (p. 207).

Esta visión es compartida por Rivera (2000), quien al respecto sostiene lo siguiente:

...la citación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento al demandado de la demanda y se le solicita su comparecencia,

mientras que la notificación pone en conocimiento de las partes la continuación del juicio o la realización de un determinado acto. (p. 279).

En un sentido similar a lo precedentemente expuesto, Henríquez (2006), concibió a la notificación como: “el acto de comunicación por el cual se hace saber (*notum facere*) la realización de un acto procesal; en tanto que la citación, además de notificar, constituye una conminación a comparecer”. De lo cual se deduce, en este orden de ideas, que toda citación implica una notificación, mas no lo contrario.

Rivera (2000), respecto a la naturaleza de la citación estableció que:

... surge del derecho de defensa, lo cual es un derecho fundamental del individuo. Lo que significa que tiene un rango constitucional amparado en el artículo 26 y 49 de la Constitución Nacional, especialmente en éste último en los contenidos en los ordinales 1º y 3º. (p. 280).

De lo precedente se evidencia el carácter de formalidad necesaria que ostenta la práctica del acto procesal de la citación para la validez del juicio, siendo que el bien protegido es el derecho de defensa, ya que al ejercerlo plenamente el demandado el proceso se constituye válidamente. Esta protección al derecho a la defensa también se presenta con la práctica de la notificación, en torno a la cual la jurisprudencia estableció mediante sentencia N° 61 de fecha 22 de junio de 2001 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia que: “entre los medios que garantizan el ejercicio del derecho de defensa en el proceso civil, se encuentra la notificación de las partes, que es un acto comunicacional dirigido a éstas para que comparezcan al proceso” (Henríquez, 2006, p. 203).

Como se puede observar, si bien en la práctica procesal se le tienden a dar tratamiento a estos dos actos procesales como sinónimos, la notificación se limita a informar sobre la celebración de un acto procesal y sus resultados, mientras que la

citación hace de conocimiento de la parte demandada la carga de comparecer al juicio. La notificación participa de conocimiento a las partes sobre la realización de los actos del proceso, en tanto que la citación emplaza al demandado a comparecer para alegar defensas u oponer excepciones.

Moros (1995) hace una distinción de la citación al tratar la notificación en los siguientes términos:

...se diferencia de la citación, porque además de notificar, emplaza a la parte demandada para que comparezca, bien sea a alegar lo que considere conveniente o bien a cumplir un acto específico. La notificación se produce dentro del juicio; mientras que la citación, en principio, es para que se inicie el juicio (p. 123).

Así, mientras que la notificación se centra más en los aspectos informativos de los actos, la citación obliga a comparecer por ante los órganos de administración de justicia. Además, la parte correctamente emplazada adquiere la carga de comparecer a juicio. Sin embargo, es de relevancia señalar que no puede existir citación sin notificación, pero sí notificación sin citación. La citación depende de la relación procesal, pero para que surta efectos, debe ser notificada al demandado.

Los actos procesales de la citación y la notificación se encuentran íntimamente ligados con la garantía constitucional del debido proceso. Si bien la normativa adjetiva civil es pre constitucional (1990), no es excusable por parte de los juzgadores el error o la arbitrariedad en su obligación de dictar fallos en consonancia con los principios, derechos y garantías contenidos en la parte dogmática de la CRBV (1999), en particular lo dispuesto en el numeral 1 de su artículo 49, pues establece a la garantía del debido proceso como norte de todas las actuaciones del Estado, así como el derecho a la defensa en todo grado del proceso.

Esto implica la observancia de los actos procesales de la citación y la notificación como una suerte de concreción del ejercicio de los derechos que hacen posible el

cumplimiento de los mandatos constitucionales, so pena de verse obstruida la función jurisdiccional de administrar justicia, puesto que para que un justiciable sea oído en un proceso con las debidas garantías ha de haberle precedido una eficaz citación. La aplicación de las normas de rango legal siempre debe estar sujeta a la máxima jerarquía de los dispositivos constitucionales. Esto a su vez se relaciona con lo dispuesto en el artículo 26 CRBV, referido al acceso efectivo a la justicia, cuya norma establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Capítulo II

Naturaleza Jurídica de los Actos de la Citación y la Notificación en la Legislación Procesal Civil

Los Principios que Rigen la Citación y la Notificación en la Legislación Procesal Civil

En cuanto que formas procesales, el legislador adjetivo civil ubicó a la citación y la notificación en el Título IV, referente a los actos procesales, concebidas para proteger los intereses de cada una de las partes en el proceso, pudiendo ser la inobservancia de la práctica de la citación susceptible de convalidación por la parte a favor de quien se haya establecido, por lo que la citación, pese a su importancia para el proceso, no es de carácter solemne y puede ser sustituida por la actividad de darse por citado expresa o tácitamente (Moros, 2012).

Al respecto, sostiene Palacio (2003) en cuanto a la opción que tiene el demandado irregularmente citado de plantear la nulidad de la citación, que de no hacerlo mediante incidencia en el plazo señalado al efecto de tener noticia del hecho irregular, dicha nulidad quedaría convalidada, lo que contribuye a tal criterio de ausencia de solemnidad. En la misma línea argumental, Rivera (2000) sostiene que tanto la falta absoluta de citación como las irregularidades en la misma pueden ser saneadas por el demandado. Tal concepción deviene del más clásico pensamiento jurídico, en el que se tenía el criterio de que: “lo que se exige y basta es que el demandado tenga noticia del actor” (Carnetlutti, 1959, p. 5).

La importancia de la citación se relaciona con la garantía de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Así se ha venido concibiendo en la literatura jurídica clásica, en la que la proposición básica respecto a la falta de emplazamiento supone la privación de la razonable oportunidad para ser escuchado que origina una violación a

la tutela constitucional del proceso. Al respecto se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 719 de fecha 18 de julio del 2000, cuyos fragmento extraído de la obra de Moros (2010) titulada “La Constitución según la Sala Constitucional”, dispone lo siguiente:

(...) Ab initio, ésta (la seguridad jurídica) depende de la citación, porque con ella se entabla el litigio; alguien es impuesto de una pretensión en su contra a fin de que se defienda y alegue lo que le favorezca (...)

Las garantías de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva tienen inicio en la citación porque a partir de ella comienza a existir litigio y partes procesales que están a derecho (...) (p. 834).

En lo concerniente al derecho a la defensa, doctrinariamente se ha establecido que la citación surge de este derecho, contenido en los numerales 1 y 3 del artículo 49 constitucional, por lo que la citación ha de realizarse para que la persona pueda hacer efectivo tal derecho, por ser inviolable (Rivera, 2000). En tal sentido lo ha expresado Rengel Romberg (2003) en los siguientes términos: “se comprende la significación que tiene la citación para este acto (el acto de contestación), en cuanto ella asegura la garantía constitucional de la defensa, que es un derecho inviolable” (p.230).

El derecho a la defensa se concibe así, en relación con la citación, en la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, vulnerándose estos cuando los titulares se ven obstruidos para ejercer los medios para su defensa, lo que genera desigualdad y configura un supuesto de indefensión, de acuerdo a la decisión número 515 de fecha 31-05-2000 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que señaló al respecto que: “se configura un supuesto de indefensión cuando, en determinado procedimiento judicial, se causa perjuicio directo e inmediato a un sujeto de derecho sin habersele dado

audiencia, esto es, sin habersele permitido el ejercicio de su derecho de contradicción”.

Couture (2007), comenta respecto a la práctica de citación que: “la demanda debe ser efectivamente comunicada al demandado, según las formas que la ley procesal determine” (p. 147). Aunado a ello Rivera (2000) sostiene que si el demandado ha ejercido a plenitud su derecho de defensa con las garantías que le son inherentes, se satisface la exigencia constitucional y tiene validez el proceso. Al respecto, argumenta Alcalde (2016, p. 167) que la situación de ausencia de citación constituye una violación al principio de Audiatur Altera Pars.

Respecto a la notificación, jurisprudencialmente se le ha establecido, en sentencia número 61 de fecha 22 de junio de 2001 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de justicia, como uno de los medios que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa, por ser un acto comunicacional dirigido a las partes para que comparezcan al proceso y “conozcan de lo que ha acontecido e integren la relación jurídica procesal conjuntamente con el juez y su contraparte” (Henríquez, 2006, p. 203).

Sumado a lo anterior, Rivera (2000) indica que las irregularidades cometidas en la notificación que priven el derecho a la defensa, a menos que hayan sido convalidadas, faculta a la parte afectada para solicitar la nulidad del acto y la reposición o reparo del daño ocasionado. Y ello es así porque la notificación configura una excepción al principio de la estadía a derecho de las partes, contemplada en el artículo 26 del CPC, que establece que una vez practicada la citación “no habrá necesidad de nueva citación para ningún otro acto del juicio, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley”.

Moros (2012) explica que entre las excepciones a tal principio se tiene el de cuando por disposición de la Ley sea necesaria para la continuación del juicio, dispuesto expresamente por el encabezado del artículo 233 del Código Adjetivo, que

consiste en hacer del conocimiento a las partes de la reanudación del juicio que se encontraba paralizado (paralización que surte el efecto de cesar la estadía a derecho de las partes), por lo que la efectiva práctica de la notificación cumple la función de reanudar la estadía a derecho de las partes tal como lo prevé la norma del artículo 14 del CPC.

Rengel (2003) explica que no señala el artículo los motivos de suspensión de la causa, por lo que estos se deben buscar en la ley, como por ejemplo la muerte de los litigantes, contenida en el artículo 144 del CPC, la cita en saneamiento, contemplada en el artículo 386 del CPC, las cuestiones previas de los ordinales 7mo y 8vo del artículo 346 del CPC, declaradas con lugar de conformidad con la norma del artículo 355 CPC, el acuerdo entre las partes, contenido en el parágrafo segundo del artículo 202 del CPC, entre otros.

Los Elementos Constitutivos de la Citación y la Notificación en la Legislación Procesal Civil

Carnelutti (1959) conceptualizó la citación como: “una declaración mediante la cual el autor comunica al demandado la demanda que piensa proponer al juez contra él, a fin de que pueda prepararse, si quiere, para contradecir”. Si bien este concepto abarca el tipo de citación inmediata, ajena a nuestra legislación, contiene en su esencia la semilla del derecho a la defensa, ya que se efectúa a fin de que éste pueda “prepararse, si quiere, para contradecir”.

Rengel (2003) explica que al ser la citación el acto que garantiza la defensa en juicio, la ley le atribuye carácter de formalidad necesaria, pero no esencial, es decir, no adquiere un carácter solemnitate. Argumenta que la doctrina y jurisprudencia ya venían admitiendo que la citación se supla por la comparecencia de ambas partes, ya que la finalidad es evitar la indefensión de las partes poniéndolas a derecho, por lo

que cualquier vicio u omisión puede ser subsanado con la comparecencia del demandado a los fines de que ejerza su defensa.

Aunado a la relevancia de la defensa en juicio, Moros (2012) sostiene que de la citación como institución procesal, por estar elevada a un rango suprallegal, y dado que el juicio sólo adquirirá validez cuando sea practicada, su carácter es de relevancia al orden público, por lo que todo lo que sea actuado sin conocimiento de la parte demandada adolece necesariamente de nulidad. Esto conlleva a la obligatoriedad por parte del juez de verificar que se haya cumplido con su práctica, corrigiendo el error en caso de evidenciarlo y ordenando su efectiva materialización, siendo lo medular la anulación de todo aquello que haya sido actuado a espaldas de la parte demandada.

En lo concerniente a la formalidad procedimental, Rivera (2000) argumenta que de los requisitos contenidos en la norma del artículo 218 del CPC, estos deben ser satisfechos a cabalidad para que se considere válida la citación, constituyéndose su incumplimiento en una causal de impugnación, por adolecer de nulidad la citación. La excepción la constituye el hecho de que cumpla la finalidad y no ponga en estado de indefensión al demandado.

En cuanto a la notificación, Moros (2012) sostiene que pese a la simplicidad de su redacción en el artículo 233 del CPC, su interpretación no lo es tanto, y esta complejidad ha sido así desde los inicios de la actual ley adjetiva, desde los cuales tanto la práctica forense como los constructos jurisprudenciales y los esfuerzos doctrinarios han establecido divergentes criterios. En esto ha influido también la nueva Constitución, que constitucionaliza por primera vez el proceso, con énfasis en el respeto a las garantías constitucionales de los justiciables.

Rengel (2003) cataloga a la notificación como una forma especial de citación, referida a la continuación del juicio o para la realización de algún acto del proceso. Explica que no es necesario proceder con arreglo a las formalidades establecidas para las citaciones, sino que bastan las previstas en el artículo 233 del Código Adjetivo.

También aclara que por ser los motivos de paralización del juicios, los mismos son de interpretación restrictiva y no analógica, por lo que no debe extenderse a los casos de falta de gestión, retardo, demora o preclusión.

Las Formalidades a Observarse en la Citación y la Notificación en la Legislación Procesal Civil

Rengel (2003), argumentó que la formalidad de la citación está establecida para beneficio directo y fundamental del demandado, para que así pueda ejercer su derecho a la defensa, por no poder condenarse a alguien sin primero oírsele y el demandante tiene también un interés de que no se anule el juicio por el incumplimiento de la citación. La notificación en cambio, no es una citación propiamente dicha, sino que se trata de una disposición especial de la ley, y como tal no ha de sujetarse a las formalidades reservadas a la citación, sino a las formas que dispone el artículo 233 del CPC. Se abordarán las diversas formas de citación para tratarse al final lo referente a la notificación.

La citación personal es la principal de entre sus diversas clases, la cual a su vez se materializa en las formas de voluntaria, presunta, la efectuada mediante apoderado y la provocada. La citación voluntaria es aquella en la que la actitud del demandado provoca su práctica o verificación, evidenciándose sin lugar a dudas que con tal acto su intencionalidad de intervenir en el proceso incoado en su desmedro (Moros, 2012). El primer aparte del artículo 216 del CPC dispone su modo de efectuarse, el cual debe ser por medio de diligencia suscrita personalmente ante el secretario del tribunal. Los casos más frecuentes son los de consignación de poder Apud Acta.

La citación presunta es la que se deriva de la presunción de que si el demandado o su apoderado “han efectuado alguna diligencia o estado presente en algún acto procesal, se tendrán automáticamente y desde ese mismo momento como si hubiesen sido formalmente citados para la contestación de la demanda” (Moros, 2012, p. 104).

Está contemplada en el único aparte del artículo 216 CPC. Rengel (2003) explica que de conformidad con lo establecido en la propia Exposición de Motivos del CPC, es contrario a la economía procesal y la celeridad del juicio realizar los trámites de la citación ordinaria cuando la parte ya está enterada de la demanda.

La citación por medio de apoderado, normada por el artículo 217 del CPC, “amplía la facultad de darse por citado mediante apoderado, exigiéndose solamente que el Poder conferido contenga facultad expresa para darse por citado y no que se trate específicamente de un Poder especial para el pleito” (Moros, 2012, p.124). En este caso no debe haber sido practicada la citación y el apoderado debe declarar su voluntad de darse por citado en el contenido del poder en autos, el cual debe indicar expresamente tal facultad.

La citación provocada o in faciem es la que “hace el juez a través de cualquiera de los diferentes medios legalmente establecidos para que una persona quien haya sido demandada comparezca a su presencia con el objeto de que alegue sus razones y defensas” (Moros, 2012, p. 147). Rengel (2003) la define como la que practica el alguacil o notario público, de acuerdo a lo establecido en la ley y en presencia del demandado, al que se deja copia certificada del escrito libelar con la orden de emplazamiento.

Esta citación provocada debe ser aplicada siempre de modo personal, y sólo cuando ello sea imposible, se hará mediante correo y pública. La citación por correo se aplica sólo a las personas jurídicas, excluyendo a las personas naturales y su procedencia se materializa cuando no fuere posible la citación en la persona del representante legal o administrador de la entidad, de conformidad con lo establecido en la norma de los artículos 219 y 222 CPC, pudiendo el actor optar por ésta o por la citación de carteles, por lo que adquiere un carácter tanto facultativo como supletorio de la citación personal (Rengel, 2003). El procedimiento para su realización está establecido en los artículos 219 y 220 CPC.

La citación por carteles, al igual que la de correo, está prevista de manera supletoria a la personal. Procede cuando la personal no pueda ser practicada, por lo que la ley prevé poner en conocimiento al demandado por medio del contenido del cartel fijado, el cual no da conocimiento total de la demanda, sino los datos de las partes, el objeto de la demanda y el lapso para la comparecencia (Rengel, 2003). De no comparecer el demandado, se le nombrará un defensor ad litem para que se dé por citado en su nombre. Contempla dos supuestos; cuando estando presente en la República no es hallado por el alguacil (artículo 223 CPC) y cuando no está en la República (artículo 224 CPC).

En el primer supuesto, Moros (2012) explica que la parte demandada no debe dar lugar a duda sobre su existencia, el alguacil debe haber dado cuenta al juez de haber buscado y no encontrar a la parte y la absoluta certeza de que se encuentra dentro del territorio de la República. Rengel (2003) explica el procedimiento indicando que los carteles son fijados por el secretario, previa orden del juzgador, por petición de parte, y se colocan: uno en la morada, oficina o negocio del demandado y otro en dos diarios de los de mayor circulación, con intervalo de tres días entre uno y otro, y a costa del interesado, y deben contener la identificación de las partes, el objeto de la pretensión y el término de quince días para concurrir a darse por citado, so pena de que se le nombre un defensor judicial, con el que se entenderá la citación.

En el caso de la citación por carteles, cuando el demandado no se encuentre en la República, la norma que la rige (art. 224 CPC) ordena que ante todo esa situación debe comprobarse, luego que se practique la citación en la persona de su apoderado, en caso de tenerlo, por cuanto es la forma de practicarla más parecida con la personal, no siendo de relevancia si el poder es general, judicial o especial (Rengel, 2003), ya que el legislador atiende no a las facultades, sino a “la plena confianza que sin duda tiene de él, puesto que al ausentarse le ha dejado encargado de alguno de sus asuntos, si no de todos (Borjas, 1973, p. 33-34).

Si el apoderado se niega a representarlo, “deberá dejar constancia de este hecho en el expediente, bien en el momento de ser citado por el Alguacil o bien por diligencia autónoma” (Moros, 2012). Comprobado esto el juzgador procederá a ordenar esta modalidad de la citación dentro del término que él considere suficiente, siempre que no sea menor de treinta días ni mayor de cuarenta y cinco, para que comparezca el demandado personalmente o por medio de apoderado. Los carteles deben cumplir con los extremos exigidos en el artículo 223 CPC.

En la citación por edictos, Rengel (2003) indica que el llamado debe hacerse a los sucesores comprobadamente desconocidos de persona fallecida cuyo derecho relativo a herencia o cosa común esté comprobada, y su fundamento legal se encuentra en los artículos 144, 231 y 232 CPC. Esta es una citación especial que, según Moros (2012), contempla dos supuestos; cuando se deba tramitar la situación por primera vez y no se conozcan los herederos del fallecido y cuando estando en curso un proceso una de las partes fallezca y no se le conozcan sucesores.

El edicto va dirigido a quienes crean poseer el derecho para que comparezcan en un término que no debe ser menor de sesenta días continuos ni mayor de ciento veinte, a darse por citados. Si transcurrido el lapso para la comparecencia no asistieren los sucesores, se les designará defensor ad litem.

En lo que respecta a la notificación, esta es definida por Moros (2012) como “el acto por medio del cual la Autoridad Judicial hace del conocimiento a las partes de la continuación de un juicio o de la realización de algún acto dentro del proceso” (p. 347). En este caso, por tratarse de una disposición especial, no es necesaria ni conveniente la formalidad establecida para las citaciones, sino en el propio artículo señalado. En su práctica, Rivero (2000) enfatiza que el juez debe estar atento de que el alguacil deje constancia, como en la citación, del lugar en que se practicó la notificación, con identificación del domicilio y la persona, y de que el secretario deje constancia expresa de todas las actuaciones practicadas.

En el supuesto de continuación del juicio, cuando este haya sido paralizado por causa de ley (muerte de uno de los litigantes, cita de saneamiento, etc.) y por ende se haya producido el rompimiento de la estadía a derecho de las partes, el juez de oficio ordena practicar la notificación, reanudando de tal modo el principio de que las partes están a derecho y los términos volverán a transcurrir luego que conste en autos la notificación practicada, de conformidad con el artículo 233 CPC en concordancia con el artículo 14 CPC (Rengel, 2003).

En lo referente a la realización de algún acto del proceso, el caso más conocido en la práctica forense es el del abocamiento, de creación jurisprudencial, que surge basado en el derecho a la defensa de las partes, y que versa sobre el conocimiento de nuevo juez sobre la causa. Al respecto dispuso la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nro. 96 del 15 de marzo del 2000 que: “el abocamiento de un nuevo juez, sea ordinario, accidental o especial, al conocimiento de una causa ya iniciada, debe ser notificado a las partes, aunque no lo diga la ley expresamente”.

La notificación de la sentencia dictada después del lapso, procede de acuerdo a Moros (2012), en primer lugar cuando presentados los informes o cumplido el auto para mejor proveer o el término de su cumplimiento y transcurrido el lapso para pronunciar sentencia, no se produjere el debido pronunciamiento; y cuando vencido el lapso para emitir dictamen, el juez dicte auto de diferimiento, y una vez vencido este, no profiera sentencia, dejando fenecer los lapsos establecidos en el CPC.

Entre las distintas clases de notificación, Moros (2012) distingue tres situaciones. En primer lugar, la notificación para iniciar el juicio, la cual consiste en la boleta dispuesta por el juez y librada por el secretario por medio de la cual se da conocimiento al demandado sobre su propia negativa o imposibilidad de firmar el recibo de la orden de comparecencia cuando el alguacil le practicó la citación personal.

En segundo lugar, la notificación a quien no es parte en el juicio, que consiste en el libramiento de la boleta a los peritos designados por el tribunal, sobre la cual la norma correspondiente, en este caso el artículo 218 CPC, no establece modo de práctica, pero de la cual se presume se entregará al domicilio o por medio de correo por la persona del alguacil y, por último, la notificación a las partes dentro del juicio, las que están obligadas procesalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 174 CPC.

En caso de no haber sido constituido de manera oportuna el domicilio procesal, tanto por parte del actor en su libelo como del demandado en su contestación, se le impone la carga de estar atento al tribunal de cualquier eventualidad que se presente, hasta tanto no incorpore al expediente los datos del domicilio procesal, por lo que la boleta correspondiente a la práctica de notificación o citación en su domicilio será agregada a los autos.

Moros (2012) señala que la notificación personal es la más segura jurídicamente para garantizar el conocimiento de la causa y asegurar el derecho a la defensa, la que se practica igual que la citación personal. En la notificación presunta, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nro. 1398 del 17 de julio de 2006 que “si bien es cierto que para darse por citado es necesaria facultad expresa (ex artículo 217 del C.P.C.), sin embargo para la notificación tácita o expresa no se requiere tal facultad”. Por último, el juez puede optar por la práctica de boleta con aviso de recibo o publicación de cartel en prensa. Sobre tales actuaciones debe dar constancia el secretario del tribunal.

El orden de prelación para la práctica de las notificaciones no tiene indicación expresa en la norma que le es aplicable (artículo 233 CPC). Sin embargo, la decisión de la Sala de Casación Civil de la hoy extinta Corte Suprema de Justicia número 257

de 2 de noviembre de 1988, estableció que su orden lógico ha de ser, primero: mediante boleta remitida por correo certificado, con aviso de recibo, entregada en la sede del domicilio procesal. Segundo: mediante boleta librada por el juez y dejada por el alguacil del tribunal en el citado domicilio procesal. Tercero: si no hay domicilio, se hará la notificación por medio de la imprenta, con la publicación de un cartel en un diario de los de mayor circulación en la localidad, el cual será indicado de manera expresa por el juez.

Rivero (2000) indica que los criterios de la Corte han sido desaplicar lo dispuesto en el artículo 174 CPC, que indicaba que a falta de indicación por la parte de su dirección se tendrá como tal la sede del tribunal. Argumenta al respecto; “nada más lógico, puesto que el artículo 233 establece cómo se debe hacer la notificación y no prevé que sea en el tribunal” (p. 299). Continúa explicando que lo que ha querido el legislador es garantizar el derecho de defensa estableciendo de forma expresa cuáles deben ser las formas notificación.

La notificación dejada en el domicilio procesal por el alguacil, no dispone especificaciones para su aplicación en el artículo 233 CPC, por lo que a criterio de Moros (2012), la boleta debe contener descripción precisa de la persona y el acto a notificar así como sus efectos. Debe identificarse a la persona que recibe la boleta en aras de la seguridad jurídica, no teniendo que ostentar el receptor el carácter de parte en el juicio, para evitar retrasos de conformidad con el artículo 174 CPC, porque la parte ya se encuentra a derecho de acuerdo con la citación ya practicada.

La notificación mediante envío por correo certificado con aviso de recibo, este procede indistintamente tanto para las personas naturales como las personas jurídicas, a diferencia de la citación por correo que es exclusivo de las personas jurídicas, porque de acuerdo al criterio de Moros (2012) “tampoco en este caso de una

Notificación podría entenderse que el Legislador sería más exigente que para practicar la Citación” (p. 426).

La notificación por cartel en un diario se practica de forma subsidiaria en caso de que la notificación personal no fuere posible, la cual debe ser de obligatoria práctica prioritaria. Así lo estableció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nro. 404 de fecha 19 de marzo de 2004, en estos términos: “la notificación mediante carteles publicados en prensa no es el mecanismo idóneo, ya que debe procurarse la notificación y de forma subsidiaria (si ésta no fuere posible) los demás mecanismos de notificación. El contenido del cartel es el mismo de la boleta de notificación, con la adición de la orden del juez del diario en el que deba publicarse.

La notificación mediante cartel fijado en la cartelera se aplica para los casos de no haberse fijado el domicilio procesal, se fija en el mismo los datos de la parte e indicación del acto en cuestión, correspondiéndole al secretario hacer cumplir tal formalidad. Por último, de cualquiera de estas modalidades de actuación debe dejar constancia el secretario en el expediente, pudiendo certificar el hecho de la publicación en cartelera aún si no presenció el acto.

Así lo asentó la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en decisión Nro. 37 de fecha 24 de enero de 2001, indicando Moros (2012) al respecto que “sólo la certificación del secretario es suficiente para dejar constancia de la realización de un acto dentro del proceso” (p. 430). actuación en tal circunstancia, en palabras de la Sala: “no quebrantó ninguna forma procesal, mucho menos lesionó el derecho a la defensa de las partes”.

Capítulo III

Relevancia Constitucional de las Diferencias entre los Actos de la Citación y la Notificación en la Legislación Procesal Civil

Las Normas Establecidas para estos Actos Procesales a lo Largo del Repertorio Histórico Constitucional

Los actos procesales de la citación y la notificación encuentran su actual rango constitucional en el derecho a la defensa, consagrado en el Título III, “De los derechos humanos y garantías y de los deberes”, Capítulo III, “De los Derechos Civiles”, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), en su artículo 49 ordinal 1º, que dispone:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

Este actual rango constitucional de lo que se entiende actualmente por el derecho a la defensa en el ordenamiento jurídico nacional y que funge como el fundamento de tales actos procesales, es producto de una evolución histórica que se remonta a los inicios de la independencia, bajo la influencia de la doctrina política francesa, tal como se evidencia en el folleto de Manuel Gual y José María España de 1797,

titulado: *Derechos del hombre y del ciudadano, con varias máximas republicanas y un Discurso preliminar dirigido a los americanos* (Parra, 1973), cuyo artículo XIV establecía:

Ninguno debe ser juzgado, ni castigado **antes de haber sido oído, o llamado legalmente**, y en virtud de una Ley promulgada antes de haber cometido el delito. La Ley que castiga delitos cometidos antes de su publicación, es tiránica: el efecto retroactivo dado a la Ley es un crimen. (Resaltado añadido).

Este principio de tener conocimiento de los procesos incoados en contra y de exponer lo que se considere oportuno para la legítima defensa, encuentra su base ideológica en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, que establecía en su artículo VII la garantía de la libertad individual de la manera siguiente:

Ningún hombre puede ser acusado, arrestado y mantenido en confinamiento, **excepto en los casos determinados por la ley, y de acuerdo con las formas por esta prescritas**. Todo aquel que promueva, solicite, ejecute o haga que sean ejecutadas órdenes arbitrarias, debe ser castigado, y todo ciudadano requerido o aprehendido por virtud de la ley debe obedecer inmediatamente, y se hace culpable si ofrece resistencia. (Resaltado añadido).

El derecho a la defensa pasa así a ser recogido en la *Constitución Federal para los Estados Unidos de Venezuela*, sancionada por el Congreso Constituyente en la ciudad de Caracas el 21 de diciembre de 1811, que estatuyó en su Capítulo Octavo “Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado”, Sección Segunda “Derechos del hombre en sociedad”, artículo 160, lo siguiente:

Ninguno podrá ser juzgado, ni condenado al sufrimiento de

alguna pena en materias criminales, ***sino después que haya sido oído legalmente***, Toda persona en semejantes casos tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores; y testigos contrarios, para producir otros en su favor y cuantas pruebas puedan serle favorables dentro de los términos reglados, por sí, por su poder o por defensor de su elección y ninguna será compelida, ni forzada en ninguna causa a dar testimonio contra sí misma como tampoco los ascendientes, ni colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segunda de afinidad. (Resaltado añadido).

La *Constitución Política del Estado de Venezuela*, conocida como *Constitución de Angostura*, patrocinada por Simón Bolívar y aprobada el 15 de diciembre de 1819, reiteró este principio en la norma contenida en su artículo 10, que disponía: “Ninguno puede ser juzgado, y mucho menos sentenciado y castigado, sino en virtud de una Ley anterior a su delito o acción, y después de haber sido oído, o citado legalmente”. La *Constitución de la República de Colombia*, promulgada el 6 de octubre de 1821 en la Villa del Rosario de Cúcuta, lo reprodujo en su artículo 167 en los siguientes términos: “Nadie podrá ser juzgado y mucho menos castigado, sino en virtud de una Ley anterior a su delito o acción y después de habersele oído o citado legalmente”.

La *Constitución del Estado de Venezuela*, aprobada por el Congreso Constituyente de Valencia el 22 de septiembre de 1830, ratificó a rasgos generales este principio en su artículo 196, de la manera siguiente: “Ningún venezolano podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud de Ley anterior a su delito, o acción, y después de habersele citado, oído y convencido legalmente”. Posteriormente, la *Constitución de Venezuela* sancionada por el Congreso de la República el 16 de abril

de 1857, dispuso en su artículo 102: “Ninguno puede ser juzgado criminalmente, y mucho menos castigado, sino en virtud de Ley anterior a su delito, o acción, y después de habérsele citado, oído y convencido legalmente”. Se observa en este período un retroceso por limitarse su aplicabilidad al ámbito del procedimiento penal.

La amplia aplicabilidad del principio se retoma en la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1858, la cual estableció en su artículo 18: “Ninguno podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni sometido a comisiones o tribunales extraordinarios, ni juzgado sino por leyes anteriores a su delito o acción, ni sentenciado, sino después de haber sido oído y convencido legalmente”. Vuelve a limitarse al ámbito penal en la *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela*, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de la Federación el 28 de marzo de 1864, en su artículo 14, ordinal 14, numeral 8: “La Nación garantiza a los venezolanos: ...14. La seguridad individual y, por ella; ...8. Ni ser condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente”.

Esta misma circunscripción al ámbito penal se mantiene en las siguientes Cartas Fundamentales. La *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela* sancionada el 24 de mayo de 1874 la reproduce en los mismos términos, también en su artículo 14, ordinal 14, numeral 8. La *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela* del 27 de abril de 1881 la estableció también en su artículo 14, ordinal 14, numeral 8, con la siguiente modificación: “Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de citado y oído legalmente”. De este mismo modo lo contempla la *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela* del 16 de abril de 1891, en el mismo articulado. La Carta Fundamental de fecha 21 de junio de 1893 la estableció en su artículo 14, ordinal 14, numeral 7, en los siguientes términos: “La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos: ...14. La seguridad individual, y por ella; ...7. Ni ser condenado a sufrir pena en materia

criminal sino después que haya sido oído legalmente”. Esta disposición se reitera en el artículo 17, ordinal 14, numeral 7, de la reforma constitucional del 29 de marzo de 1901. La Carta Magna del 27 de abril de 1904 la estableció en su artículo 17, ordinal 14, numeral 7 en los siguientes términos: “La Nación garantiza a los venezolanos: ...14. La seguridad individual, y por ella: ...7. Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de citado y oído legalmente”. Tal disposición se reitera en la Carta Fundamental de fecha 5 de agosto de 1909, en su artículo 23, ordinal 14, numeral 7. y en el Estatuto Constitucional Provisorio de fecha 19 de abril de 1914, en su artículo 16, ordinal 14, numeral 7.

La Carta Magna de fecha 19 de junio de 1914 realizó una modificación al numeral 7 de la siguiente forma: “Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de **haber sido citado personalmente** y oído en forma legal”. (Resaltado añadido). Esta modificación se repite en la reforma constitucional de fecha 24 de junio de 1922, en su artículo 22, numeral 14, ordinal 7. Ahora bien, en un mismo tenor las Constituciones del 1 de julio de 1925, 23 de mayo de 1928, 29 de mayo de 1929, 9 de julio de 1931, 20 de julio de 1936 y 9 de mayo de 1945, incorporaron en la letra g), ordinal 15 de su artículo 32 la disposición siguiente: “Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino **después de haber sido notificado personalmente de los cargos** y oído en la forma que indique la Ley”. (Resaltado añadido). La *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela*, aprobada el 5 de julio de 1947, pautó en la norma contenida en su artículo 30, numeral 6, lo siguiente: “La Nación garantiza a todos sus habitantes la libertad y la seguridad personales, y, en consecuencia: ...6. Nadie podrá ser condenado en causa criminal **sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos** y oído en la forma que indique la Ley”. (Resaltado añadido). La *Constitución de la República de Venezuela*, aprobada el 11 de abril de 1953 estableció en su artículo 35, numeral 2, letra e), lo siguiente: “Se

garantiza a los habitantes de Venezuela: ...2. La libertad y la seguridad personal. En consecuencia, nadie podrá: ...e) Ser condenado en causa criminal **sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos** y oído en la forma que indique la Ley”. (Resaltado añadido).

Posteriormente, se consagra por primera vez de manera expresa la inviolabilidad del derecho a la defensa en todo estado y grado del proceso en la *Constitución de la República de Venezuela*, aprobada el 23 de enero de 1961, en su artículo 68, en los siguientes términos:

Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes. **La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.** (Resaltado añadido).

La Influencia de las Disposiciones Constitucionales para estos Actos Procesales en el Repertorio Histórico de la Legislación Procesal Civil

Siempre ha existido, en la conciencia del legislador, desde los inicios de la República, la concepción del derecho a la defensa y su consecuente expresión por medio de los actos procesales de la citación y la notificación, pues tal como lo apunta la Sentencia N° 27947 de 26 de enero de 1966, de la extinta Corte Suprema de Justicia en Corte Plena, bajo la ponencia del magistrado Román Duque Sánchez: “El artículo 68 de la Constitución de 1961 sólo ha venido a dar total consagración a lo que siempre ha estado en el espíritu de todas nuestras Constituciones”.

El elemento condicionante de la validez con que han de estar dotados los actos procesales ha sido también la nota predominante, constituyéndose de este modo, al menos la citación, como fundamento del juicio. Así lo sostuvo la Sala Político Administrativa en sentencia número 2175, de 10 de agosto de 1972, en los siguientes términos:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional y extranjera están de acuerdo respecto de la importancia que tiene la citación como acto condicionante de la eficacia o validez de las actuaciones procesales subsiguientes. De allí que tanto las partes como los tribunales, estén obligados a observar todas las formalidades que establezca la Ley, cuando se trate de citaciones, emplazamientos, notificaciones, intimaciones...

Esta influencia constitucional se refleja en el ámbito doctrinal, pues ya Feo (1907) al respecto argumentaba que:

...es principio universal, que trae su origen del derecho natural, que no puede haber juicio válido, si no ha sido emplazado el demandado para que pueda concurrir a ser oído, conviniendo en lo que se le exige, o defendiéndose si lo tiene a bien (p. 199).

Esta posición encuentra respaldo en Couture (2007) quien sostuvo que: “la tutela constitucional del proceso requiere una correcta citación” (p. 146). Al respecto, Rivera (2000) sostiene que: “estas formalidades son esenciales porque están vinculadas al derecho de defensa mismo” (p. 284). Y sobre este derecho a ser oído, el cual sólo ha de materializarse luego que se haya efectuado el acto de darle por enterada a una persona que se le juzga, se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en famosa sentencia número 15 del 24 de enero de

2000, indicando que: “existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo”.

La misma Sala Constitucional, en decisión número 719 de 18 de julio de 2000, considera que la garantía de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva “tienen inicio en la citación, porque a partir de ella comienza a existir litigio y partes procesales que están a derecho”. Por supuesto que una vez estando a derecho las partes no habrá necesidad de apercibir las nuevamente, salvo en los casos establecidos por la ley, por lo que allí es cuando entra en aplicación la excepción al principio de estar a derecho, ya sea por disposición de ley o para la realización de algún acto que así lo requiera, lo cual constituye la notificación, contenida en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

La notificación también está inspirada por principios constitucionales, a los cuales garantiza. Ilustración de ello es que cuando una causa se suspende o se paraliza, surge la obligatoriedad de notificar a las partes, pues el principio de que las partes están a derecho ha sido roto y debe ser restablecido. Dispuso la Sala Constitucional en sentencia número 431 de 19 de mayo de 2000 lo siguiente:

...la lesión del derecho a la defensa y al debido proceso se encuentra presente desde el momento en que no se ordenó la notificación de la parte; y su situación jurídica infringida, nace a partir de todos los actos que surgen después de esta falta de notificación...

Formaba ya parte de la conciencia jurídica la necesidad de citar o notificar al demandado, so pena de menoscabar el derecho que Feo catalogaba como de origen del derecho natural. Practicar la citación era para Borjas (1924) un principio de derecho común, que garantiza el “más elemental principio de justicia”, como lo es el derecho a la defensa. Lo sostenía argumentando que: “no es válido el juicio seguido contra demandado que no ha podido defenderse por no haber sido citado, y sería

absurdo que Venezuela permitiera la ejecución en su territorio de las decisiones recaídas en esos procedimientos irregulares” (p. 320).

Al respecto, Rengel (2003) sostiene la misma postura al indicar que en nuestro derecho, al ser solamente en el acto de la contestación de la demanda que el demandado puede promover excepciones o defensas, que: “se comprende la significación que tiene la citación para este acto, por cuanto ella asegura la garantía constitucional de la defensa, que es un derecho inviolable” (p. 230). Como complemento de lo anterior en cuanto a la importancia de la citación para la defensa, Moros (2012), sostiene que: “el propio Juez, aun de oficio, cuando constate que no se ha verificado, debe proceder a corregir el proceso, ordenando la Citación y anulando lo que se hubiere hecho con desconocimiento de la persona demandada”.

Esta importancia se evidencia desde los orígenes de la legislación procesal civil incluso en la ejecutoriedad de las sentencias extranjeras. Al respecto, el Código de Procedimiento Civil de 20 de febrero de 1873 dispuso en el ordinal tercero de su artículo 552 que para que una sentencia dictada por tribunal extranjero tenga fuerza ejecutoria en el país se requiere: “que haya sido pronunciada, habiéndose citado regularmente a las partes”.

Tal uniformidad de criterio sostenida desde los principios de la República hasta la actualidad no deja margen a una ruptura interpretativa, pues tal como lo afirmó la extinta Sala Federal de la Corte Federal y de Casación, en fallo número 1945 de 18 de febrero de 1944, en voto salvado del doctor Alberto Díaz; “La formalidad de la citación y la defensa del demandado, es fundamento básico de justicia de todos los tiempos y lugares”.

El Criterio Jurisprudencial de la Sala Constitucional y la Sala de Casación Civil sobre las Diferencias entre estos Actos Procesales

Los estudios jurisprudenciales sobre el alcance y la aplicación de estos actos procesales cuentan con un largo repertorio, de los que se extraen los más relevantes al objeto del presente estudio. La Sala de Casación Civil de la hoy extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de mayo de 1993, le otorga un formalismo riguroso a cumplirse en la práctica de la notificación, en cualquiera de sus modalidades, equiparando de este modo a la citación en cuanto que garantía del derecho a la defensa. Estableció en concreto lo siguiente:

...Admitir una interpretación y aplicación benigna y liberal de sus supuestos de hecho, desconociéndose su formalismo riguroso, es violar el derecho que tienen las partes a su legal defensa, para cuya garantía y tutela han sido promulgadas, a fin de impedir la arbitrariedad y fraude procesal.

Este formalismo riguroso se constituye como tal por la garantía inherente a la persona humana que constituye el derecho a la defensa, al cual, al igual que la citación, la notificación coadyuva como instrumento a materializar. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión número 15 de 24 de enero de 2000, se refiere a la ruptura del derecho a la defensa en los siguientes términos:

...En consecuencia, existe violación del derecho de defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias.

La relación entre el ejercicio del derecho de defensa y un conocimiento del proceso es clara, lo cual ha llevado a una inclinación tanto por parte del legislador como de la doctrina jurisprudencial a la citación o notificación personal como la

primera de las modalidades que deben practicarse, por constituir por excelencia el método más eficaz garantizar la defensa. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 991 de 2 de mayo de 2003 lo expuso en los siguientes términos:

...la notificación personal constituye la modalidad de notificación más segura para garantizar el conocimiento de los actos procesales a una determinada persona, y al que hay que acudir cuando se conoce el domicilio de la misma, ya que de esta manera se garantiza el real conocimiento por el interesado del acto o resolución que se le notifica...

Sin embargo, en lo referente a las modalidades espontánea y presunta, la notificación se diferencia de la citación en cuanto a que el apoderado no requiere de facultad expresa en el poder que lo acredita para poder darse por notificado por su mandante, elemento que sí es característico e imprescindible en las citaciones espontáneas y presuntas. Al respecto se pronunció la Sala Constitucional en sentencia número 1398 de 17 de julio de 2006 en la que argumenta lo siguiente:

...si bien es cierto que para darse por citado es necesaria facultad expresa (ex artículo 217 CPC), sin embargo, para la notificación tácita o expresa no se requiere tal facultad, por cuanto, tales mecanismos de comunicación procesal tienen una gran diferencia; así, por un lado, la citación corresponde a la comunicación de la orden de comparecencia para un acto específico (contestación de la demanda) e implica la certeza de la oportunidad cuando deba comparecer el demandado a dicho acto; en cambio, la notificación constituye un mecanismo de comunicación que tiene por objeto la comunicación de la realización de un acto u actos procesales o de su contenido.

En lo referente a la citación personal con firma de recibo y la notificación dejada en el domicilio procesal, ambas han de ser practicadas por el funcionario del alguacil, único funcionario que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 CPC es el facultado para practicar estos actos procesales. Sin embargo, la citación no puede efectuarse en persona distinta del demandado, para lo cual solicitará exhibición de documento de identidad.

La boleta de notificación por el contrario puede entregarse a persona distinta del demandado, siempre que sea en el domicilio procesal identificado en autos y se deje constancia del carácter de la persona que firma el recibo. Sobre este particular se pronunció la Sala de Casación Civil en sentencia número 00542 de 12 de junio de 2007, aduciendo que: “no señalándose en dicha norma adjetiva (artículo 233 CPC), que la misma tenga que ser entregada personalmente al notificado, pero sí debe ser entregada en el domicilio procesal fijado al efecto, con la expresa indicación de la persona a la cual se hizo entrega de la misma”.

Si bien en el acto de la notificación no hay la obligación de practicarse directamente a la persona del demandado por haber ya un juicio dentro del cual se encuentra el mismo a derecho, no debe descuidarse el acto de solicitar la identidad de la persona a la cual se le practica, puesto que debe identificarse el carácter con que recibe la boleta, esto es, la relación con la parte o su apoderado y por ende la capacidad de hacer de su conocimiento sobre tal acto procesal. Al respecto se pronunció la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 766 de 11 de diciembre de 2003, que dispuso lo siguiente:

La notificación dejada por el Alguacil en el domicilio procesal del apoderado de las demandadas, a una persona que no se identificó, ni firmó la boleta, constituye un acto procesal irregular, en razón a que no puede saberse si las co-demandadas se enteraron de la decisión que resolvió las cuestiones previas; debido a que no

existe certeza ni al menos la presunción de quién es la persona que a su decir recibió dichas notificaciones.

Otra diferencia, en este caso entre distintas modalidades del mismo acto de la notificación, radica en lo que respecta a la adición de al menos diez días de despacho que por disposición expresa de la norma del artículo 233 CPC en lo tocante a la notificación por imprenta, en un diario que indique el juez, para que luego de agotado el lapso quede consumada la misma, lo que no ocurre en ninguno de los otros medios de notificación por no haber una exigencia expresa en la norma del artículo 233 CPC, por lo que en estos casos el proceso se reanuda inmediatamente. Al respecto, la Sentencia N° 118 de 03 de abril de 2003, de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo extracto se toma de Henríquez (2006), se pronunció en los siguientes términos:

De la jurisprudencia transcrita (12-06-2001) se evidencia que, contrariamente al razonamiento que efectúa la formalizante, el lapso de comparecencia, no menor de diez días de despacho, previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, para darse por notificado de la sentencia dictada fuera de la oportunidad prevista en la ley, se debe dejar transcurrir íntegramente para que se reanude la causa al día siguiente de haberse consumado dicho lapso; y, una vez reanudada la causa, comienza a correr el lapso para que las partes que así lo consideren interpongan los recursos legales pertinentes y sus respectivas ratificaciones. Y así lo determinó el juez de alzada en el fallo que se estudia. (p. 202).

A mayor abundamiento de lo anterior, la misma Sala, en sentencia número 1138 de 29 de septiembre de 2004, se pronunció en los siguientes términos:

...sólo en el caso de que se ordene la notificación por la imprenta,

en un diario que indique el Juez, procederá conceder a la parte un lapso de al menos diez (10) días de despacho, para que transcurrido el mismo o uno mayor, si el Juez lo decidiere, quedara consumada la notificación, sin que bajo ningún respecto se añadiera esta modalidad de fijación a los otros medios de notificación que el artículo 233 contempla...

En lo referente a la naturaleza de estos actos procesales, comparten la misma nota característica de orden público. Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció en sentencia número 719 de 18 de julio de 2000 lo siguiente:

...a partir de ella (la citación) comienza a existir litigio y partes procesales que están a derecho, sin que tengan que ser apercibidas nuevamente para ningún acto o incidencia del proceso... Por ello, la citación está revestida de formalidades esenciales y su cumplimiento y normas que la regulan tienen carácter de orden público; elementos que, en su conjunto, tienen que constituir un umbral de amplia y nítida luz a través de la cual se acceda al proceso.

Este carácter de formalidad esencial se denota también en la notificación, expresado en decisión de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que expone mediante sentencia número 805 de 4 de agosto de 2004, lo siguiente:

...en el proceso civil la naturaleza de orden público de la notificación de la sentencia publicada fuera del lapso legal, hace que su cumplimiento sea una formalidad esencial para la continuación del juicio; por tanto, en ningún caso podría considerarse, que la notificación practicada en uno de los demandados del litis consorcio pasivo necesario aproveche la de los demás...

Conclusiones

Primero: La doctrina ha sido cónsona sobre este particular: la citación es el acto de emplazamiento al demandado para que dé contestación a la demanda y la notificación es el acto que comunica de la continuación de un juicio o de la realización de algún acto dentro del proceso. Estos actos son expresión fundamental de la garantía del derecho de defensa de las partes, de rango constitucional.

Segundo: La actual fundamentación legal de estos actos procesales es producto de una evolución histórica, siendo un momento decisivo la exigencia del Código Arandino de que el demandado firmara recibo de notificación. No es, sin embargo, hasta la vigencia del actual Código de Procedimiento Civil cuando se le da una normativa expresa al acto de la notificación, lo que ha generado desde entonces posiciones doctrinarias y planteamientos de soluciones por parte de la jurisprudencia.

Tercero: Tales actos procesales han sido relacionados en interpretación jurisprudencial con la garantía de la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque a partir de la citación comienza a existir litigio y partes procesales que están a derecho y con la notificación se reestablece el principio de estar a derecho, que ha sido roto por motivo de paralización de la causa. La citación surge del derecho a la defensa, y la notificación es uno de los medios que garantiza su ejercicio, por el carácter comunicacional del acto.

Cuarto: En cuanto a sus elementos constitutivos, la citación es una institución procesal dotada de formalidad procedimental y ausente de solemnidad, por cuanto la parte sobre la que versa el beneficio puede convalidar la ausencia del cumplimiento de la formalidad de forma tácita o expresa. La notificación, al ser de orden público, es de interpretación restrictiva y no analógica; es específica pues procede en los supuestos de paralización del juicio o para la realización de algún acto del proceso.

Quinto: La relevancia constitucional de tales actos es innegable. Actualmente contenida en el ordinal primero del artículo 49 constitucional, su reciente constitucionalización es producto de una evolución histórica que se remonta a los textos que inspiraron el movimiento independentista, inspirados a su vez en la doctrina de la Revolución Francesa y cuya base del derecho a la defensa y debido proceso ha estado presente desde la Constitución Federal para los Estados Unidos de Venezuela del 21 de diciembre de 1811.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcalde, E. (2016). *Principios Generales del Proceso: su función de garantía en el Derecho*. Chile: Universidad Católica de Chile.
- Borjas, A. (1924). *Comentarios al Código de Procedimiento Civil venezolano* (Tomo IV). Caracas: Bolívar.
- Borjas, A. (1973). *Comentarios al Código de Procedimiento Civil venezolano* (Tomo II). Caracas: Librería Piñango.
- Carnelutti, F. (1959). *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Código de Procedimiento Civil. (1990). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 4.209 (Extraordinario), septiembre 18, 1990.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 5.453 (Extraordinario), marzo 24, 2000.
- Constitución Nacional de Venezuela. (1961). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 662 (Extraordinario), enero 23, 1961.
- Couture, E. (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Caracas: Atenea.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. *Asamblea Nacional Constituyente francesa*. Agosto 26, 1789.
- Feo, Ramón. (1907). *Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil venezolano* (Tomo III). Caracas: Sucre.
- Henríquez, R. (2006). *Código de Procedimiento Civil* (Tomo II). Caracas: Liber.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.
- Moros, C. (1995). *De las CITACIONES Y NOTIFICACIONES en el Procedimiento Civil Ordinario Venezolano*. Caracas: Componentes.
- Moros, C. (2010). *La Constitución según la Sala Constitucional*. Barquisimeto: Distribuidora Kelran C.A.
- Moros, C. (2012). *De las CITACIONES Y NOTIFICACIONES en el Procedimiento Civil Ordinario Venezolano*. Barquisimeto: Editorial Horizontes.

- Palacio, L. (2003). *Manual del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Parra, G. (1973). *La citación de los no presentes en la República*. Caracas: Sucre.
- Pierre, O. (1990). *Jurisprudencia de los Tribunales de Última Instancia*. Caracas: Greco. (Repertorio mensual de jurisprudencia, AÑO I/Nº1/Mayo de 1990).
- Pierre, O. (1991). *Jurisprudencia de los Tribunales de Última Instancia*. Caracas: Torino. (Repertorio mensual de jurisprudencia. Mayo de 1991 Año II).
- Pierre, O. (1992). *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Caracas: Torino. Año XIX Abril de 1992. Caracas: Torino. Dr. Óscar R. Pierre Tapia. (Repertorio mensual de jurisprudencia. AÑO XIX Abril de 1992).
- Rengel, A. (1992). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano* (Tomo II). Caracas: Arte.
- Resolución N° 217 A (III), Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Diciembre 10, 1948.
- Rivera, R. (2000). *Nulidades Absolutas, Relativas, Efectos: Anulación y Reposición*. Caracas: Ediciones Jurídicas J. Santana.
- Romaniello, C. (2012). *Teoría General del Proceso*. Caracas: Youcanprint.
- Sanojo, L. (1873). *Exposición al Código de Procedimiento Civil con su texto*. Caracas: Sanojo y Escobar.